

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad. 2017-00043

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 15 de marzo de 2022, por el cual se dispuso rechazar de plano el recurso de reposición formulado por Rodrigo Romero Acuña.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente que la parte ejecutante a consecuencia de la renuncia de su apoderado ha carecido de defensa técnica, que al Juez aceptar la renuncia del anterior abogado ha permitido que se realicen actuaciones dentro del asunto desconociéndose los principios de lealtad procesal, derecho de defensa y contradicción.

Arguye que su representado se encuentra en proceso de insolvencia, que le han sido intervenido todos sus bienes y capitales por lo que no ha sido fácil la consecución de contratar abogado de confianza.

En consecuencia, considera la apoderada que en vía de permitir el derecho de defensa y de contradicción se debe revocar el auto y su consecuente y ordenar corre traslado de la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Empiécese por memorar que el art. 73 del Código General del Proceso, dispone que “[l]as personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

El Decreto 196 de 1971 señala en su artículo 25 que “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”.

A su turno, el artículo 28 de la norma *ibidem*, prevé que, “[p]or excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. *En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
2. *En los procesos de mínima cuantía.*
3. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
4. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

Y, es que aplicado estos preceptos al asunto de marras tenemos que el auto atacado merece ser confirmado como quiera que el mismo fue emitido en apego de la norma procesal civil, aplicable en estos asuntos.

Ahora, no podemos pasar por alto que la decisión de aceptar la renuncia del poder tiene su sustento tanto en lo previsto en el art 76 del Código General del Proceso, como en las mismas comunicaciones que se avistan de folio 194 a 198. Entonces, no puede la ahora representante judicial de los ejecutados, insistir que el haber aceptado la renuncia al poder fue una decisión que está en contravía de los derechos procesales que le asiste a sus representados, máxime cuando se dejó en claro que la terminación del contrato de mandato de representación se dio entre las partes, comunicado además vía mail el 22 de julio de 2021.

Téngase en cuenta que el art. 302 del Código General del Proceso, señala que:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Finalmente, tampoco puede pensarse que la circunstancia de existir renuncia al poder, suspenda el trámite del proceso, por cuanto, no se pierda de vista que el art. 161 *ibidem*, señala que, “[e]l juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”.

Puestas de este modo las cosas, se tiene que la providencia atacada ha de ser confirmada considerando como se ha venido señalando, que el memorialista para actuar dentro del asunto de la referencia debió en cada oportunidad acreditar derecho de postulación.

Reitérese que el aceptar la renuncia del poder, en momento alguno suspende el trámite procesal y de manera subsiguiente la continuación de las etapas procesales. Tampoco se concederá la apelación que como subsidiaria fue incoada, como quiera que el auto impugnado no se enlista en las previsiones del art. 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

SEGUNDO: No conceder la apelación, por ausencia de la norma que lo disponga.

NOTIFÍQUESE (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 12/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ff76a70a0392126334032042613969bd58842f2c867bec25f5c99d1ecda2b7**

Documento generado en 11/07/2022 04:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal de Servidumbre Rad: 2017-00175


Continuando con el trámite se dispone:

1. Conceder efectos jurídicos a la notificación de la señora MARÍA DE LOS ANGELES MORA DE CIFUENTES, en condición de litisconsorte necesario, conforme las previsiones del art. 291 y 292 del Código General del Proceso. Archivo 26 del expediente digital, quien guardó una actitud silente.
2. En consecuencia, de lo anterior, se deja sin valor ni efecto lo dispuesto en providencia adiada 25 de abril de 2022.
3. Por último, por secretaría remítase por el medio más expedito el vínculo del expediente digital al apoderado demandado conforme solicitud vista en archivo 28.

Una vez en firme el presente proveído vuelvan las diligencias al despacho para disponer el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 12/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40ad54a9058087f3c82b18e2cbd59b0b78e0a33e015e16a1d0412c382b91a6c**

Documento generado en 11/07/2022 04:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)


Ref. Verbal Rad: 2017-00217

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 12/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002695764373a4812e9b970c742325882f4c42ff8cd9cef9d87a432f84ade37d**

Documento generado en 11/07/2022 04:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal (cuaderno 3) Rad: 2018-00160

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:


Denegar la solicitud presentada por el curador designado a través del proveído calendarado 9 de septiembre de 2021, como quiera que la misma no se acoge a las previsiones vistas en el numeral 7 del art.48 del Código General del Proceso. Archivo 17 y 19 del expediente digital.

Por secretaría comuníquese al togado nuevamente y póngase de presente que su nombramiento es de forzosa aceptación tal y como lo prevé la norma *ibidem*.

Agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal la documental vista en el archivo 18 del cuaderno de la referencia.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 12/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d547f98f7356627b1e6e61b711347549e5c263eb1cfe210cf8c5ba6f6e9ab512**

Documento generado en 11/07/2022 04:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)


Ref. Verbal (cuaderno 1) Rad: 2018-00160

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. No conceder efectos jurídicos a las notificaciones efectuadas por parte del apoderado demandante como quiera que no se cumplió con lo previsto en el inciso 3º, artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, no se logró tener constancia de que la pasiva tuvo acceso al mensaje de datos enviados, para así contabilizar el término para contestar la demanda y además no se probó que en efecto al correo electrónico al cual se le remitió la comunicación fuera el del señor Álvaro Alfonso Jaramillo Rojas. Por el contrario, del archivo 29 de la encuadernación se advierte que dicho mensaje fue remitido al correo electrónico de una sociedad distinta al vinculado Jaramillo Rojas.
2. En consecuencia, conceder efectos jurídicos a la notificación efectuada al señor Álvaro Alfonso Jaramillo Rojas la cual obra en el archivo 31 del expediente, véase que al citado se le remitió el vínculo de ingreso al proceso (archivo 32). Así las cosas, se tiene por contestada en tiempo la demanda vista en el archivo 33, la que contiene medios exceptivos.
3. Se reconoce personería como apoderada del señor Álvaro Alfonso Jaramillo Rojas a la abogada Laura Fernanda Gómez de los Rios, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Por secretaría realícese el traslado de la contestación de la demanda de que trata este proveído. Una vez vencido el término correspondiente, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para disponer el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 12/07/2022, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317b0e8c72903bcf40c5ad2f3d1a1b89700f55462b8cb972ff6f51711e8cf070**

Documento generado en 11/07/2022 04:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2018-00181


Atendiendo las documentales que anteceden, se dispone REQUERIR a las distintas entidades bancarias a fin de que se sirvan indicar el trámite dado al oficio 0596, emitido el 16 de octubre de 2018.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto por el medio mas expedito.

Se requiere a la secretaría para que allegue de manera oportuna los memoriales que se presentan por la parte interesada, ello teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra la solicitud que indica el memorialista fue elevada en el año 2021.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 12/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ef2dca5114ac5997c3abeb4bed9601673e533d267e8bb29f0ee5055e598dc9**

Documento generado en 11/07/2022 04:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)


Ref. Ejecutivo Rad: 2022-00007

Mantener agregado a los autos la comunicación proveniente de la DIAN vista en el archivo 14 del expediente, la cual se pone en conocimiento de la parte actora.

En caso de ser procedente por secretaría remítase la información referida en la comunicación de la DIAN.

NOTIFÍQUESE (3)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 12/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118a77934f765d607fdf92ee4edc2625fe9cf4b25883a7fb09d813aaae9b8a47**

Documento generado en 11/07/2022 04:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)


Ref. Ejecutivo Rad: 2022-00007

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, respecto de la solicitud de medidas cautelares, se pone de presente que la misma ha de denegarse hasta tanto no se tenga respuesta de las cautelas libradas mediante proveído de 21 de enero de 2022.

Téngase en cuenta que esta juzgadora cuenta con la facultad de limitar las medidas cautelares pedidas.

NOTIFÍQUESE (3)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 12/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baf63a204c0142025815dbf7e0028f140cf011a3b58a8c416afd9b32679d590**

Documento generado en 11/07/2022 04:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Rad: 2022-00007

Téngase en cuenta que la ejecutada, dentro del término de Ley guardó una actitud silente.

En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ADELMO VARGAS RODRÍGUEZ y en contra de GIOVANNI HERNANDO DIAZ SANCHEZ.
2. El ejecutado, se notificó de manera personal, mediante acta calendada 28 de abril de 2022, quien dentro del término de Ley no propuso excepciones, téngase en cuenta que guardó una actitud silente.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.
2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo la letra de cambio No. 001, la cual reúne los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621, como los especiales que dispone el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.
3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villete – Cundinamarca y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos previstos en el mandamiento de pago.


SEGUNDO. DECRETESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1`000.000.oo.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 12/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 657de633ca7dda98965054e590d8d357ea1ff0ed50255de3d4ba5cd8e54071c2

Documento generado en 11/07/2022 04:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>